

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 0368

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	: BANCO DE OCCIDENTE SUBROGATARIO FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.
DEMANDADO	: CRS GROUP S.A.S.
RADICACIÓN	: 760014003020-2019-00844-00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto No. 3737 del 16 de septiembre de 2021, mediante el cual el Despacho agregó sin consideración alguna el escrito y anexos mediante los cuales, la parte actora llevó a cabo la notificación de la sociedad demandada conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, providencia notificada en Estado No. 163 del 20 de septiembre de 2021.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La doctora María Elena Ramón Echavarría, apoderada de la parte actora, interpuso recurso de reposición en contra del Auto No. 3737 de fecha 16 de septiembre de 2021, notificado por Estado el 20 de septiembre de la misma anualidad, por medio del cual, el despacho dispuso requerirla para agotar la notificación de la sociedad CRS GROUP S.A.S, argumentando que no se notificó la providencia del 12 de febrero de 2021, mediante la cual, se admitió la subrogación del FNG, para lo cual informa que mediante memorial radicado a través del correo institucional el 10 de septiembre de 2021 se aportó al despacho la constancia de envío de la citación al demandado a través de correo electrónico y en el mismo citatorio se indicó la providencia de fecha 12 de febrero de 2021 y el Mandamiento de pago de fecha 25 de octubre de 2019, junto con los documentos remitidos.

En virtud de lo cual, solicita que se revise el auto objeto de requerimiento y teniendo en cuenta que dicho aspecto ya se encuentra superado, no habría lugar a realizar dicho requerimiento.

CONSIDERACIONES:

A través del recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió, quien, en ejercicio de la facultad de enmendar su falta, reforma o revoca su proveído.

En el caso concreto, una vez revisados los documentos allegados el 10 de septiembre de 2021 vía correo electrónico por la parte demandante, se pudo establecer que en las notificaciones que se afirmó fueron surtidas conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no se indicó que se notificaba el Auto No. 630 que admitió la subrogación en favor del FNG S.A., a su vez, en los documentos allegados el 28 de septiembre de 2021, si bien es cierto en la notificación surtida al demandado se indicaron las providencias objeto de mandamiento de pago – Auto No. 6114 del 25 de octubre de 2019 y Auto No. 630 del 12 de febrero de 2021, por medio del cual, se admitió la subrogación en favor del FNG S.A., también lo es, **que el correo electrónico desde el cual se remitieron dichas notificaciones es g rengifo@emergiac.com (Guiselly Rengifo)**, el cual, no corresponde a ninguno de los correos suministrados por la apoderada demandante para efecto de notificaciones: jefejuridica@conalcreditos.com.co (demanda), impulso_procesal@emergiac.com y mramon@emergiac.com (María Elena Ramón) por cambio de dominio.

Tampoco se notificó al demandado CRS GROUP S.A.S al correo que para efecto de notificaciones judiciales se inscribió en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, crsgroupsas@gmail.com, solamente se notificó al correo croncancio27@hotmail.com, razón por la cual, no se puede tener como válida la notificación surtida con relación a la sociedad demandada.

Al respecto, debe tenerse presente lo dispuesto en el **artículo 3 del Decreto 806 de 2020**, en concordancia con el **numeral 5º del artículo 78 y el numeral 10 del artículo 82 del CGP**:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.” ... (...).

Así las cosas, solamente se tendrá como correo electrónico válido de la apoderada de la parte judicial para efecto de notificaciones y demás actuaciones el registrado por ésta en la plataforma **SIRNA** del Consejo Superior de la Judicatura **“impulso_procesal@emergiac.com”**. En consecuencia, no se revocará la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el Auto No. 3737 del 16 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, adelante todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta en relación con la notificación de la sociedad demandada **CRS GROUP S.A.S.** (bien sea conforme a los Arts. 291 y 292 del C.G.P. o al artículo 8° del Decreto 806 de 2020). **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

..

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **026** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de febrero de 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez, el proceso Ejecutivo Singular de Mínima. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0372
RADICACION 760014003 020 2019 00844 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede la parte actora solicita se decrete ampliación de medidas cautelares, las cuales siendo procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la sociedad demandada **CRS GROUP S.A.S. identificada con NIT. 900.941.649-1**, en los establecimientos financieros que se mencionan en el escrito e solicitud de medidas cautelares del cuaderno 2. Límitese el embargo a la suma de \$99.872.000.00. Oficiese.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

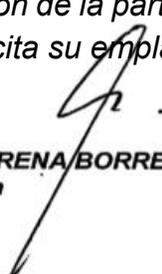
En Estado No. **026** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de febrero de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de febrero de 2022. Despacho de la señora juez, con memorial aportado por la parte actora, manifestando que agotó la notificación de la parte pasiva, la cual fue infructuosa y no teniendo conocimiento de otra, solicita su emplazamiento. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0362
RADICACION 760014003020 2019 01004 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, la solicitud de emplazamiento del demandado **JORGE IVAN PATIÑO PALAEZ**, es procedente, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **JORGE IVAN PATIÑO PALAEZ**, en la forma y términos indicados en el artículo 293, 108 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin de que comparezca al **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, ubicado en el **PALACIO DE JUSTICIA DE CALI- PISO 11**, y se notifique el auto No. 1057 de Marzo 9 de 2021, que admitió la demanda y el auto 2254 de fecha 4 de junio de 2021, que corrige la providencia que admitió la demanda, librados en el proceso **VERBAL SUMARIO DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesto por **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, en su contra (**RADICACIÓN 760014003020-2019-01004-00**).

SEGUNDO: REGISTRAR el presente emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme los indica el Art 108 inciso 5 del C.G.P. y de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicada la información y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de divulgada la información de dicho registro (Art. 108 del C.G.P.) Adviértasele que en el caso de no comparecer se le designará curador ad-Litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **026** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de febrero de 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de febrero de 2022. A Despacho de la Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, con memorial aportado por la apoderada de la parte actora informando notificación no efectiva, por lo que solicita el emplazamiento de la parte demandada. Sírvase proveer.



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0354
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00540 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, el despacho encuentra procedente la solicitud respecto del demandado **GUSTAVO RINCON CHAVEZ**; en relación con la entidad demandada **ALIMENTOS CONGELADOS FRIZZADOS DELICIOSOS**, se advierte que, al contar con dirección electrónica que fue declarado por la parte actora en el escrito de la demanda, en la cual no se ha agotado la notificación de conformidad con el Decreto 806 de 2020, razón por la cual y previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento de la sociedad antes citada, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la parte pasiva **ALIMENTOS CONGELADOS FRIZZADOS DELICIOSOS**, de acuerdo a lo establecido en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIENDOLE** a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**. (Art. 317 del C.G.P.)

SEGUNDO: EMPLAZAR a la parte ejecutada **GUSTAVO RINCON CHAVEZ**, en la forma como lo dispone el artículo 108 y 293 del C.G.P., para que comparezca a notificarse de la providencia que libró mandamiento de pago No. 3191 de fecha 19 de octubre de 2020, proferido en su contra dentro del proceso **EJECUTIVO DE**

MENOR CUANTIA que le adelanta el BANCO DE BOGOTA, en el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, advirtiéndole que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y que en caso de no comparecer se le designará curador Ad litem, con quien se efectuará la notificación.

*Ejecutoriada la presente decisión, se preceberá al registro del emplazamiento del demandado **GUSTAVO RINCON CHAVEZ**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el Art. 10 del Decreto legislativo 806 de 2020.*

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **026** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de febrero de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 11 de febrero de 2022. A despacho de la señora Juez el presente tramite de Aprehensión y entrega de vehículo, con memorial para resolver. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0353
RADICACION 760014003 020 2020 00556 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo que la parte actora aporta únicamente el Oficio No. 4820 radicado ante la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES -, con fecha de recibido del 2 de diciembre de 2021, y a la vez solicita se les requiera para que informen que gestiones se han llevado a cabo, tendientes a practicar el decomiso del vehículo identificado con PLACA KEN815, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR, para que obre y conste, el escrito mediante el cual el apoderado de la parte actora aporta a las presentes diligencias la radicación del oficio No. 4820 dirigido a la Policía Nacional el día 2 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR a la **POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES**, para que informen a este despacho, que gestiones se han llevado a cabo para la materialización del decomiso del vehículo identificado con **PLACA KEN815**, ordenado mediante el auto No. 3595 de fecha 5 de noviembre de 2020, comunicado a esa entidad mediante nuestro oficio No. 4820 de la misma fecha, para tal efecto, se le concede le término de 10 días contados a partir del recibido del comunicado. Oficiese.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta las actuaciones correspondientes y allegue constancia de radicado del oficio No. 4820, dirigido a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, debiendo adelantar todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta. **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedarán sin efecto las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de febrero de 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RE: NOTIFICO ADMISION TRAMITE DE INSOLVENCIA DE LA Sra. ERIKA JASMIN GUILLEN SOTO - RADICACIÓN: 2020-00613-00

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/11/2021 8:00

Para: Olman Cordoba Ruiz <olcor1957@hotmail.com>

Cordial Saludo

Acuso recibido.

att: Juzgado 20 civil municipal

De: Olman Cordoba Ruiz <olcor1957@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 17 de noviembre de 2021 18:02

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NOTIFICO ADMISION TRAMITE DE INSOLVENCIA DE LA Sra. ERIKA JASMIN GUILLEN SOTO - RADICACIÓN: 2020-00613-00

Señor (a):

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COSMOTEXTIL S.A.S.

DEMANDADA: ERIKA JASMIN GUILLEN SOTO - C.C. 1.130.628.132

RADICACIÓN: **2020-00613-00**

ASUNTO: INFORMO DE LA ADMISION DE TRÁMITE DE INSOLVENCIA

OLMAN CORDOBA RUIZ, mayor de edad y vecino de Cali (Valle), identificado con cédula de ciudadanía No. 16.603.911 de Cali (Valle), abogado titulado y en ejercicio, inscrito con tarjeta profesional No. 90.139 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Conciliador en Insolvencia, quien fuera nombrado por el señor director del Centro de Conciliación Justicia Alternativa de Cali para dirigir el TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS de la señora **ERIKA JASMIN GUILLEN SOTO** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.130.628.132** expedida en Cali (Valle), me permito informarle que la solicitud de insolvencia de la señora ERIKA JASMIN GUILLEN SOTO fue admitida mediante Acta de Admisión de fecha diecinueve (19) de octubre de 2020.

En vista de lo anterior, respetuosamente, le solicito proceder de conformidad con el numeral 1., del Art. 545 de la ley 1564 de 2012, decretando la suspensión del proceso de la referencia, y decretando la nulidad de las decisiones que se hubieren proferidos después de la aceptación del trámite de negociación de deudas.

Anexo copia del Acta de Admisión mencionada.

Del (a) señor (a) Juez, atentamente,

OLMAN CORDOBA RUIZ

C. C. No. 16.603.911

T. P. No. 90.139 expedida por el C.S.J.

Código 12940045 Minjusticia – Cel. 315.489.1800

Correo Electrónico: olcor1957@hotmail.com

Conciliador en Insolvencia.



OLMAN CÒRDOBA RUIZ
ABOGADO - CONTADOR PÙBLICO
ESPECIALISTA EN INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
CEL: [3154891800](tel:3154891800)
FIJO: 8893569.
Calle 11 No. 3 - 67 Of. 306
CALI - COLOMBIA
www.cordobayasociados.com



Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA

Santiago de Cali, noviembre 17 de 2021

Señor (a):
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COSMOTEXTIL S.A.S.
DEMANDADA: ERIKA JASMIN GUILLEN SOTO - C.C. 1.130.628.132
RADICACIÓN: **2020-00613-00**
ASUNTO: INFORMO DE LA ADMISION DE TRÁMITE DE INSOLVENCIA

OLMAN CORDOBA RUIZ , mayor de edad y vecino de Cali (Valle), identificado con cédula de ciudadanía No. 16.603.911 de Cali (Valle), abogado titulado y en ejercicio, inscrito con tarjeta profesional No. 90.139 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Conciliador en Insolvencia, quien fuera nombrado por el señor Director del Centro de Conciliación Justicia Alternativa de Cali para dirigir el TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS de la señora **ERIKA JASMIN GUILLEN SOTO** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.130.628.132** expedida en Cali (Valle), me permito informarle que la solicitud de insolvencia de la señora ERIKA JASMIN GUILLEN SOTO fue admitida mediante Acta de Admisión de fecha diecinueve (19) de octubre de 2020.

En vista de lo anterior, respetuosamente, le solicito proceder de conformidad con el numeral 1., del Art. 545 de la ley 1564 de 2012, decretando la suspensión del proceso de la referencia, y decretando la nulidad de las decisiones que se hubieren proferidos después de la aceptación del trámite de negociación de deudas.

Anexo copia del Acta de Admisión mencionada.

Del (a) señor (a) Juez, atentamente,

OLMAN CORDOBA RUIZ
C. C. No. 16.603.911
T. P. No. 90.139 expedida por el C.S.J.
Código 12940045 Minjusticia – Cel. 315.489.1800
Correo Electrónico: olcor1957@hotmail.com
Conciliador en Insolvencia.

SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente expediente. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0363
RAD. 760014003020 2020 00613 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El Conciliador en insolvencia Dr. OLMAN CORDOBA RUIZ informó que la aquí demandada, Sr. ERIKA JASMIN GUILLEN SOTO, presentó solicitud del Trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante – Etapa de Negociación de Deudas y que la misma fue admitida el 19 de octubre de 2021.

Acorde a lo solicitado, y al tenor de lo dispuesto en el art. 545 No. 1° del C.G.P. se procederá a la suspensión de las actuaciones ordenadas en el presente proceso por el termino de 90 días contados a partir de la aceptación de la solicitud – 19 de febrero de 2021 –, lo anterior de conformidad con el Art. 544 ibídem.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, el escrito procedente del Conciliador en insolvencia Dr. OLMAN CORDOBA RUIZ, para lo que estime conveniente.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente asunto de conformidad con los supuestos del Art. 544 del C.G.P., respecto de la demanda ERIKA JASMIN GUILLEN SOTO, por el termino de 90 días, contados a partir de la aceptación de la solicitud – 19 de octubre de 2021 –, **vencido el mismo**, se oficiará Conciliador en insolvencia Dr. OLMAN CORDOBA RUIZ, para que certifique el estado del Trámite de Negociación de deudas de la demandada, Sr. Guillén Soto, lo anterior acorde a lo previsto en el Art. 537 numeral 11 de la Ley 1564 de 2012.

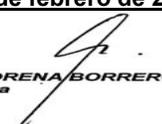
NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO
DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **026** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de febrero de 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez, memorial junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0361
RADICACIÓN. 760014003020 2020 00772 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

La parte actora aporta citatorio de que trata el Art. 291 del C.G.P. no efectivo, en el que la entidad de correo certificó que la dirección física del demandado "NO MARCA – NO EXISTE", razón por la cual solicita se realice la notificación personal a través del Despacho.

Revisada la solicitud, la misma no es procedente, teniendo en cuenta que, la parte actora debe agotar notificación en la dirección donde labora el demandado, teniendo en cuenta que manifiesta conocerla, o en su defecto, practicar la notificación de conformidad con los preceptos del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica que indicó en el acápite de notificaciones, del escrito de la demanda.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACION ALGUNA, la solicitud impetrada por la parte actora, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, de cumplimiento a lo previsto en los art. 291 y 292 del C.G.P., o lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, agotando la notificación del demandado ALEXANDER MARINEZ HERNANDEZ, en la dirección física donde labora o dirigiéndola a su correo electrónico. ADVIRTIÉNDOLE, que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto el presente trámite y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**. (Artículo 317 No. 1° de la ley 1564 de 2012).

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de febrero de 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 0366

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	: FINDECON CO S.A.S.
DEMANDADO	: MARÍA ELENA AYALA MORENO
RADICACIÓN	: 760014003020-2020-00782-00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición instaurado contra el Auto No. 4088 proferido el 1º de octubre de 2021, mediante el cual el Despacho agregó sin consideración alguna el escrito y anexos mediante los cuales, la parte actora surtió la notificación a la demandada MARIA ELENA AYALA MORENO en la dirección física de ésta, indicando que lo hacía de conformidad con el Decreto 806 de 2020, providencia notificada en Estado No. 173 del 4 de octubre de 2021.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

*El apoderado de la parte argumenta que la norma - art. 8º del Decreto 806 de 2020- permite que se surta dicha notificación al **sitio que suministre el interesado**, en este caso el lugar informado en el escrito de demanda (acápite de notificaciones). Indica que en nuestra lengua castellana y de acuerdo al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de sitio corresponde a la de **“lugar o terreno determinado que es a propósito para algo.”***

Afirma que los términos para la efectividad de la notificación realizada por él se consideran surtidos conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

*“La notificación personal **se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**”*

Solicita que se tenga por debidamente notificada a la demandada y en consecuencia se revoque el auto recurrido.

CONSIDERACIONES:

A través del recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió, quien en ejercicio de la facultad de enmendar su falta, reforma o revoca su proveído.

Al respecto debe decirse que hoy en día se puede surtir la notificación a las partes de la admisión de la demanda o del mandamiento de pago, según corresponda, conforme a los **artículos 291 y 292 del C.G.P.**, norma que se encuentra vigente y en aplicación, o de conformidad con lo previsto en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, esto es mediante **mensaje de datos** enviado al **correo electrónico o sitio suministrado**, en este sentido, pierde de vista el recurrente que el Decreto 806 de 2020 da vía libre a la implementación de las notificaciones a través de mensaje de datos, utilizando las tecnologías de la información y de las comunicaciones, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, al establecer en el **artículo 1º el objeto** de norma:

Artículo 1. Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

A su vez, en el artículo segundo dispone:

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Señala el mismo decreto lo siguiente:

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Adicionalmente, cuando se acude a la notificación prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el interesado debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

De otra parte, se tiene que los términos previstos en una y otra norma, vale decir **C.G.P. y Decreto 806 de 2020, DIFIEREN SUSTANCIALMENTE**, razón por la cual, a fin de evitar eventuales y futuras nulidades, debe el interesado escoger a cuál de ellas acude y no inducir en error al demandado, vulnerándole de paso el derecho de defensa y contradicción que por mandato constitucional le asiste.

En virtud de lo expuesto, no se repondrá el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el Auto No. 4088 proferido el 1º de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto, toda vez que no es susceptible del mismo (Art. 321 del C.G.P.).

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, adelante todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta en relación con la notificación de la demandada MARIA ELENA AYALA MORENO (Art. 291 y 292 del C.G.P. o Decreto 806 de 2020), **ADVIRTIENDOLE** a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO
DP

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **026** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de febrero de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Secretaria. Santiago de Cali, 11 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0364
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00042 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte actora solicita se autorice como dependiente judicial a la señorita **MARIA ISABEL BOLAÑOS CHANTRE**, para la revisión del presente proceso y en general para llevar a cabo todas las funciones descritas e inherentes a su cargo, siendo procedente lo solicitado, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la dependencia judicial de **MARIA ISABEL BOLAÑOS CHANTRE**, identificada con C.C. No. 1.143.855.840, en los términos establecidos por el apoderado judicial actor.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **026** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de febrero de 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de febrero de 2022. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0365
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00042 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En virtud de lo dispuesto en numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta las actuaciones que le correspondan con el fin de que se puedan consumir las medidas dirigidas a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD** de Bogotá D.C. y las **ENTIDADES FINANCIERAS**, debiendo adelantar todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal.

ADVERTIR a la parte solicitante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedarán sin efecto las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **026**, de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de febrero de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que el apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, comunica el incumplimiento del demandado, por consiguiente, solicita continuar el trámite pertinente, de conformidad con lo estipulado en el acta de Conciliación de fecha 10 de noviembre de 2021, disponiendo seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0360
RAD. 760014003020 2021 00072 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA** que adelanta por **BANCOLOMBIA S.A**, contra **GRAN COMERCIALIZADORA DE OCCIDENTE S.A.S. y CARLOS ANDRES CASTRO MONTAÑO**, la parte actora mediante demanda presentada el **28 de enero de 2021**, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

“PRIMERO: ORDENAR a GRAN COMERCIALIZADORA DE OCCIDENTE S.A.S. Y CARLOS ANDRES CASTRO MONTAÑO pagar a favor de BANCOLOMBIA S.A dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ No. 8150085621

Por la suma de **\$79.841.256.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folios 4 2vto - 3 y 3vto.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “A”, desde el **24 de agosto de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.”

Como base de recaudo se aportó el **PAGARE No. 8150085621**; a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y se refirió que la parte demandada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda se libró mandamiento de pago mediante auto No. 538 del 9 de febrero de 2021, en la forma solicitada en las pretensiones.

La parte demandada, **GRAN COMERCIALIZADORA DE OCCIDENTE S.A.S. y CARLOS ANDRES CASTRO MONTAÑO** se notificó del auto de apremio de manera personal, presentando propuesta de pago, para lo cual, el despacho señaló

la fecha del 10 de noviembre de 2021 para llevar a cabo audiencia de Conciliación (auto No. 4542 del 2 de noviembre de 2021), surtida aquella, el proceso se concilió entre las partes en contienda, por lo que se suspendió este asunto hasta ENERO 31 DE 2022 y de no cumplir dicho acuerdo se continuaría esta litis.

Mediante auto No. 4739 del 4 de noviembre de 2021, se admitió la subrogación legal parcial efectuada entre el BANCOLOMBIA S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. de la obligación contraída por la entidad demandada, teniendo como demandante y acreedor del crédito al F.N.G., hasta la suma de \$39.920.628,00M/cte., partes intervinientes que asistieron a la conciliación llevada a cabo el 10 de noviembre de 2021.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, teniendo en cuenta la manifestación por parte del apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, respecto del incumplimiento de la pactado en la conciliación, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, se procederá de la manera como lo ordena el artículo 440 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente asunto, por incumplimiento de la parte demandada, tal como se expuso en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **GRAN COMERCIALIZADORA DE OCCIDENTE S.A.S. y CARLOS ANDRES CASTRO MONTAÑO**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta la subrogación legal parcial efectuada entre el **BANCOLOMBIA S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** de la obligación contraída por la entidad demandada, teniendo como demandante y acreedor del crédito al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS**, hasta la suma de \$39.920.628.00M/cte.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (444, 448 al 451 del C.G.P.)

CUARTO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$8.050.000,00** **M/CTE**, como Agencias en Derecho.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali – Oficina de reparto.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **026** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de febrero de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 11 de febrero de 2022. A despacho de la señora Juez, las presentes diligencias. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0370
RADICADO 760014003 020 2021 00241 00
JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que el demandado mediante escrito visto presentado el 18 de enero de 2022, solicita la **TERMINACION** del presente proceso, por lo cual, se procederá de conformidad con el Inciso 3° del art. 461 en armonía con el art. 110 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CORRER TRASLADO POR SECRETARIA A LA PARTE ACTORA, de conformidad con el art. 110 del C.G.P., del escrito proveniente del demandado, mediante el cual, acorde a lo previsto en el Inciso 3° del Art 461 del C.G.P. solicita la terminación por pago total de la obligación en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,
La juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **026** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de febrero de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PISO 11
CALI – VALLE
RAD. 760014003020 2021 00241 00

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 461 Inciso 3° del Código General del Proceso, el anterior escrito de Solicitud de Terminación del Proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se mantendrá en secretaría a disposición de las partes intervinientes por el término de tres (3) días.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 110 del C.G.P. se fija en lista de traslado No. 004 hoy 15 DE FEBRERO DE 2022 a las 08:00 a.m.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez el expediente, con escrito para el cual viene dirigido. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0369
RADICACION 760014003 020 2021 00532 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte actora presenta renuncia al poder conferido, aportando acuse de recibido de la entidad CREDIVALORES S.A., quien a su vez aporta memorial facultando a GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. identificada con Nit. 900.571.076-3, para que represente sus intereses en la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder a que hace alusión la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA.

SEGUNDO: PREVIO A RECONOCER PERSONERIA SUFICIENTE a la entidad GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., es necesario **REQUERIR** a su representante legal Sr. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, para que, dentro del término de 5 días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, informe el profesional del derecho que ejercerá las facultades contenidas el memorial poder que presentan, así mismo, allegue el debido documento que lo acredite para ello.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **026** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de febrero de 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez, memorial junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0368
RADICACIÓN. 760014003020 2021 00532 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

La doctora María Elena Ramón Echavarría, apoderada de la parte actora, presenta escrito mediante el cual indica que al auto de fecha 17 de noviembre del 2021, notificado por estado del 19 de noviembre de la misma anualidad, el despacho dispuso agregar sin consideración el resultado de la notificación electrónica aduciendo que el correo desde el cual se remite no pertenece al de la suscrita.

La memorialista expresa que las notificaciones electrónicas, se remiten a través del proveedor de la Cámara de comercio “Certicamara” entidad que cumple con los lineamientos para la certificación de las notificaciones electrónicas tal y como lo dispone el Código General del Proceso; por ello, para que las notificaciones enviadas queden certificadas se debe contar con un correo que es otorgado por la citada entidad, para el caso, gremgifo@emergiac.com, retirando que si se remiten del correo de la apoderada este carecería de certificación y validez, en virtud de lo expuesto, solicita que se revise el auto objeto de requerimiento y teniendo en cuenta que dicho aspecto ya se encuentra superado, no habría lugar a realizar dicho requerimiento.

Una vez revisados los documentos allegados el 16 de noviembre de 2021 vía correo electrónico por la parte demandante, se pudo establecer que en las notificaciones que fueron surtidas conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, **se del correo “gremgifo@emergiac.com (Guiselly Rengifo)”**, el cual, no corresponde a ninguno de los correos suministrados por la apoderada demandante para efecto de notificaciones: jefejuridica@conalcreditos.com.co (demanda), mramon@emergiac.com (María Elena Ramón) por cambio de dominio, menos aún del denominado “impulso_procesal@emergiac.com”, el cual, la parte actora ha manifestado que es el registrado en el SIRNA, razón por la cual, se insiste que, no se puede tener como válida la notificación surtida con relación a la parte demandada.

Al respecto, debe tener presente lo dispuesto en el **artículo 3 del Decreto 806 de 2020**, en concordancia con el **numeral 5º del artículo 78** y el **numeral 10 del artículo 82 del CGP**:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del**

Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.”
... (...)..

Así las cosas, se concluye que, solamente se tendrá como correo electrónico válido de la apoderada de la parte judicial para efecto de notificaciones y demás actuaciones el registrado por ésta en la plataforma **SIRNA** del Consejo Superior de la Judicatura impulso_procesal@emergiac.com, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración el escrito aportado por la apoderada demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, adelante todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta en relación con la notificación del demandado **JUAN CARLOS RODRIGUEZ ARIAS**, de conformidad a los Arts. 291 y 292 del C.G.P. o al artículo 8° del Decreto 806 de 2020. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **026** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de febrero de 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

Bogotá, 18 de enero de 2022

Señor (a)
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
CARRERA 10 N° 12 - 15 PISO 11
CALI VALLE DEL CAUCA

437

Referencia: Solicitud numero radicado 2021_14881193
Ciudadano: JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Identificación: NI 800093816
Tipo Trámite: Creación embargos

Respetado Sr (a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Dando respuesta a lo ordenado por su despacho mediante oficio No. 4721 del 22 de noviembre de 2021, de manera atenta me permito informar que no ha sido posible aplicar la medida ordenada por su despacho en proceso No. 76001400302020210087200 en contra de la señora MYRIAM BERRIO ACEVEDO CC. 42.020.393, por cuanto el mencionado oficio no relaciona, Nombre e identificación del demandante, ni la Cuenta Judicial. razón por la cual respetuosamente solicitamos al juzgado, se sirva allegar oficio relacionando en forma clara la novedad de la medida cautelar, el cual debe contener la siguiente información: fecha del oficio, número de oficio, código único nacional de radicación de procesos (23 dígitos), Cuenta Judicial, nombre e identificación del pensionado, Nombre e identificación del demandante, tipo de descuento (suma fija, porcentaje etc), concepto del depósito (Ejecutivo Cooperativa, Alimentos, Ejecutivo de Alimentos), nombre y cargo del funcionario que ordena el embargo, firma del funcionario avalado para la emisión de la orden judicial.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su comprensión y apoyo para continuar realizando una gestión transparente y eficiente en beneficio del futuro de todos los colombianos.

Cordialmente,

DORIS PATARROYO PATARROYO
Directora Nomina de Pensionados
Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Elaboró: crodriguez

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

CONSTANCIA DE RECIBIDO

FECHA: 25 ENE 2022

FIRMA: *meus*

HORA: 9:20 am

12/22

SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez, la demanda presente demanda EJECUTIVA SINGULAR. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0443
RAD. 760014003020 2021 00872 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La entidad COLPENSIONES, solicita se emita comunicación contentiva del radicado del proceso, de la información de la demandada, identificación y cuenta judicial donde se deben constituir los depósitos judiciales, lo anterior, a fin de aplicar la medida ordenada mediante Auto No. 4721 de fecha 22 de noviembre de 2021.

De la revisión del expediente, se advierte que, el apoderado de la parte actora, a la fecha no ha retirado el oficio No. 5015, librado por esta unidad judicial el 22 de noviembre de 2021 dirigido al PAGADOR de COLPENSIONES, razón por la cual no es procedente acceder a lo solicitado por la aludida entidad, hasta tanto, el profesional que representa a la entidad demandada retire el citado comunicado y le imparta el tramite pertinente, dado que dicho comunicado, contiene la información pretendida por la Directora de Nomina de Pensionados, para proceder a registrar el embargo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO, de la parte actora, el comunicado aportado por la DIRECTORA DE NOMINA DE PENSIONADOS de COLPENSIONES.

REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta las actuaciones que correspondan tendientes a consumir las medidas correspondientes al embargo de cuentas bancarias de la demandada y el embargo y retención de la pensión, debiendo adelantar todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta. **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte solicitante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedarán sin efecto las medidas cautelares. (Art. 317 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de febrero de 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez, memorial junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0357
RADICACIÓN. 760014003020 2021 00872 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

La parte actora aporta citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P. no efectivo, teniendo en cuenta que la entidad de correo certificó que la dirección física de la demandada "NO MARCA – NO EXISTE", razón por la cual solicita autorización para practicar el aviso de que trata el art. 292 del C.G.P.

Revisada la solicitud allegada por el demandante, la misma se agregará sin consideración alguna, teniendo en cuenta que el aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P. solo es procedente, siempre y cuando el comunicado previsto en el Art, 291 ibídem, haya sido efectivo y certificado por la empresa de correo que su destinatario, la señora MYRIAM BERRIO ACEVEDO, vive o labora en la dirección indicada en la misiva y que esta a su vez no se notificó de manera personal dentro del término legal, toda vez que lo constatado por la empresa de correos es que la dirección "CARRERA 24 C No. 36-62 BARRIO SAN FERNANDO, no existe, no es viable acceder a su petición.

De otra parte, revisado el acápite de notificaciones contenido en el escrito de la demanda, se le señala al actor, que no dio cumplimiento a lo previsto en el Art, 82 No. 10, y el Parágrafo 1° del Art. 11 del C.G.P., respecto de la dirección electrónica de la demandada, lo cual es de forzosa observancia, dado que, si cuenta con el, debe agotar la notificación de conformidad con el Decreto 806 de 2020 o en su defecto, solicitar su emplazamiento.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste la CERTIFICACIÓN de la entidad de correo mediante la cual se evidencia la notificación no efectiva de que trata el art. 291 del C.G.P.

SEGUNDO: AGREGAR SIN CONSIDERACION ALGUNA, la solicitud de autorización para practicar el aviso previsto en el Art. 292 del C.G.P., por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, de cumplimiento a lo previsto en el Art. 82 No. 10, y el Parágrafo 1° del Art. 11. del C.G.P., respecto de la dirección electrónica de la demandada, lo cual es de forzosa observancia, dado que, si cuenta con la dirección electrónica, debe agotar la notificación de conformidad con el Decreto 806 de 2020 de la demandada MIRYAM BERRIO ACEVEDO, en su defecto, solicitar su emplazamiento. **ADVIRTIÉNDOLE,**

que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto el presente trámite y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**. (Artículo 317 No. 1° de la ley 1564 de 2012).

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de febrero de 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 11 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con escrito de subsanación, para proveer sobre su admisión. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0356
RADICACIÓN 76001 400 30 20 2021 00885 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL presentada por **LUZ MARINA CARDONA NIETO** a través de apoderada judicial, contra **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** representada legalmente por **ORLANDO CESPEDES CAMACHO** o quien a haga sus veces, la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES FLORIDAD CALI LTDA.** Representada legalmente por **JOAQUIN ALFREDO RENDON CHAVARRIAGA** o por quien haga sus veces, la señora **PATRICIA QUINTERO GIRALDO** y el señor **JULIAN DAVID SALAZAR MALPUD**, la apoderada judicial de la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término previsto, sin embargo, en el mismo no se corrige, de manera integral, los yerros señalados en el Auto No. 4651 del 22 de noviembre de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda, de la siguiente manera:

La mandataria judicial en respuesta al requerimiento aduce SUBSANAR el punto primero de inadmisión, del cual una vez revisado concienzudamente se advierte que se le solcito acreditar documentalmente la pretensión que señala como PERJUICIOS DE ORDEN MATERIAL, MORAL Y DAÑOS en la salud, de lo cual, la togada refiere que dicha pretensión la soporta con el HISTOIRAL CLINICO, LAS VALORACIONES CON MEDICINA LEGAL y el EXPEDIENTE QUE ADELANTA la JURISDICION PENAL – FISCALIA LOCAL 54 LOCAL de esta ciudad, cuando con ellos, se advierte que, efectivamente prueban el hecho generador de las multicitadas pretensiones, pero no así la pretensión económica de cada una de ellas.

En este orden, no basta solo con aportar las pruebas documentales del accidente y posterior atención medico asistencial recibida, las cuales ya se encontraban como anexos de la demanda, si no el soporte documental y probatorio que edifica la pretensión indemnizatoria material, que soporte de qué manera su representada y con ocasión del accidente dejó de percibir los valores económicos que pretende que se declaren a su favor, así mismo, que dicho valor deviene de ingresos que ya estaban asociados a su patrimonio y que dejo de recibir a causa del accidente sufrido, de los cuales también debe aportar documento idóneo que constante que los ingresos anteriores al siniestro, concretamente existían.

Pasa lo mismo con la indemnización de orden moral que intenta, dado este perjuicio es un padecimiento que nace como secuela del accidente, y teniendo en cuenta que el siniestro ya se encuentra documentado en los anexos de la demanda, entonces para la exigencia económica, que trae consigo la carga probatoria a quien la pretende, precepto que no cumplió en la subsanación de la demanda, dado que solo se limitó a hacer un recuento de lo ya aportado con la presentación de la demanda y reiterar con sus manifestaciones porque considera que hay lugar a dicha pretensión, pero sin aportar a la demanda, lo exigido en la inadmisión, que

corresponde al soporte probatorio, requerimiento que no cumplió a cabalidad la parte actora.

En este orden de ideas, advierte la instancia que, no obstante haberse allegado escrito de subsanación oportunamente, el mismo no cumple a cabalidad y de manera integral, con las exigencias indicadas en la providencia que inadmitió la demanda, lo anterior, de conformidad con lo previsto en el Numeral 4° del Artículo 82 y el Numeral 3° del art. 84 del C.G.P., en consecuencia, este Despacho procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso y, por tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA, presentada por **LUZ MARINA CARDONA NIETO**, contra **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** representada legalmente por **ORLANDO CESPEDES CAMACHO** o quien a haga sus veces, la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES FLORIDAD CALI LTDA.**, representada legalmente por **JOAQUIN ALFREDO RENDON CHAVARRIAGA** o por quien haga sus veces, la señora **PATRICIA QUINTERO GIRALDO** y el señor **JULIAN DAVID SALAZAR MALPUD**, por lo motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a la parte actora, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en su poder.

TERCERO: ARCHIVAR el presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **026** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de febrero de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RADICACION 760014003 020 2021 00885 00

AUTO No. 0355

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	: Verbal de Responsabilidad Civil de Menor Cuantía
DEMANDANTE	: LUZ MARINA CARDONA NIETO
DEMANDADOS	: JULIAN DAVID SALAZAR MALPUD, PATRICIA QUINTERO GIRALDO, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES FLORIDA CALI LTDA.
RADICACIÓN	: 760014003020-2021-00885-00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el Auto No. 5113 del 3 de diciembre de 2021, mediante el cual el Despacho rechazó la demanda de la referencia, providencia notificada en Estado No. 216 del 7 de diciembre de 2021.

ANTECEDENTES

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda el 10 de noviembre de 2021, la cual se inadmitió a través de Auto No. 4651 del 22 de noviembre de 2021, dado que no fue subsanada, se rechazó a través del Auto No. 5113 del 2 de diciembre de 2021, decisión que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de la parte demandante sustenta su reclamación manifestando que, el escrito de subsanación fue remitido al correo electrónico el día 2 de diciembre de 2021, en prueba de ello aporta el folio de acuse de recibido por parte del Despacho, solicitando por ello, se proceda a revocar el auto que rechazó la presenta acción verbal y se disponga la decisión de su escrito de subsanación.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que sea el mismo funcionario que profirió la decisión, para que vuelva sobre ella, y, si es del caso, la revoque o la reforme.

Teniendo en cuenta el reclamo formulado, esta unidad judicial procedió a revisar el historial de correos que se aportaron a través del correo institucional del Despacho, encontrando que, efectivamente, la parte actora cumplió con su carga, aportando dentro del término legal, el escrito de subsanación, el cual obra en el expediente virtual, con fecha de acuse de recibido del 2 de diciembre de 2021, tal y como lo expuso la apoderada de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

REPONER PARA REVOCAR el Auto No. 5113 del 3 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia, en auto separado procédase a la revisión del escrito de subsanación.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **026** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de febrero de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez, la presente solicitud con escrito de subsanación. Sírvase proveer.
La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 586
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00968 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

La presente solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA** promovida por **FINANZAUTO S.A.**, respecto del automóvil identificado con **Placas HPW842** dado en garantía mobiliaria por el señor **FABIAN OLMEDO FRANCO OCAMPO**, cumple con lo dispuesto en el Art. 60 parágrafo 2° de la Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 Art. 2.2.2.4.2.3 No. 2 y en concordancia con el Art. 467 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA** promovida por **FINANZAUTO S.A.**, a través de apoderado judicial, respecto del automóvil identificado con **Placas HPW842** dado en garantía mobiliaria por el señor **FABIAN OLMEDO FRANCO OCAMPO**.

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Movilidad de Cali, para que **APREHENDAN** el rodante identificado con **Placas HPW842**; CLASE AUTOMÓVIL, MARCA SUZUKI, CARROCERÍA HATCH BACK, LINEA ALTO 800, COLOR GRIS OSCURO, MODELO 2018, CHASIS MA3FB32S0J0B64404, MOTOR: F8DN5920431, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali, en los parqueaderos autorizados según la Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre de 2021: Establecimiento de comercio **“BODEGAS JM S.A.S”** Representado legalmente por EVER EDIL GALINDEZ DIAZ, ubicado en la Calle el Silencio Lote 3 Corregimiento Juanchito (Candelaria) correo electrónico: administrativo@bodegasimsas.com celular: 316-4709820; **“CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66”** Representado legalmente por la señora DAHIANA ORTIZ HERNÁNDEZ, ubicado en la Cra. 66 No. 13-11, correo electrónico: caliparking@gmail.com, celular: 318-4870205 y el

Establecimiento **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL**
Representada legalmente por el señor EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA, ubicado en
la Carrera 34 # 16-110, correo electrónico Bodegasia.cali@siasalvamentos.com,
celular: 300-5443060 de Cali; **“BODEGA PRINCIPAL IMPERTO CARS”**
Representado legalmente por SENEN ZÚÑIGA MEDINA, ubicado en la Calle 1ª No.
63-64 B/Cascada, correo electrónico: bodegasimperiocars@hotmail.com celular:
300-5327180. Líbrense los comunicados

Una vez se resuelva lo anterior, se resolverá sobre la entrega
del citado rodante.

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **026** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE febrero de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez con escrito de subsanación, para que se sirva proveer sobre la admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0371
RADICACION 760014003 020 2022 00009 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales de conformidad con los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso en armonía con el artículo 368 y 390 *Ibíd*em, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN DE HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contenida en la **ESCRITURA PÚBLICA** No. 3135 del 4 de agosto de 2005 de la **NOTARIA SEXTA (6°) DEL CÍRCULO DE CALI**, que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-695005 propuesta por **JUAN DAVID MONTOYA CAMPO**, actuando a través de apoderada judicial, contra el señor **JORGE ALONSO VANEGAS LOPERA**.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte ejecutada por el término de diez (10) días, de acuerdo con el artículo 391 del Código General del Proceso, para lo cual se le hará notificación personal del presente proveído haciéndole entrega de las copias aportadas para el efecto.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento del Sr. **JORGE ALONSO VANEGAS LOPERA**, con el fin de que comparezca ante éste Juzgado a recibir notificación personal del auto No. 0371 de la fecha, mediante el cual se **ADMITIÓ** la demanda **VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN DE HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA** contenida en la **ESCRITURA PÚBLICA** No. 3135 del 4 de agosto de 2005 de la **NOTARIA SEXTA (6°) DEL CÍRCULO DE CALI**, que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-695005, propuesta por **JUAN DAVID MONTOYA CAMPO**, a través de apoderado judicial, contra el Sr. **JORGE ALONSO VANEGAS LOPERA**, con **RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00009 00** ante el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P.,

en concordancia con el Art. 108 *Ibíd*em, advirtiéndole que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y que en caso de no comparecer se le designará curador Ad litem, con quien se efectuará la notificación.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, se procederá al registro del emplazamiento del demandado **JORGE ALONSO VANEGAS LOPERA**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el Art. 10 del Decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. **DIANA MARCELA GUZMAN CAMPO** identificada con C.C. No. 1.130.598.882, portadora del a T .P. No. 211.320 del C.S.J., para que actúe en su propio nombre (ART. 74 C.G.P).

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **026** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de febrero de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0359
RADICACION 760014003 020 2022 00055 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede la parte actora solicita se decreten medidas cautelares, las cuales siendo procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de los derechos que le correspondan al demandado **LUIS RAFAEL VASQUEZ ZAPATA** identificado con C.C. 79.616.666 sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 378-196660 de la ciudad de Palmira Valle. Librese oficio a la Oficina de Instrumento Público de esa ciudad.

SEGUNDO: El Juzgado para no caer en excesos de embargos, se abstiene de ordenar otras medidas hasta tanto no se conozca la efectividad de la ya ordenada. (Art. 590 literal C del C.G.P.).

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **026** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de febrero de 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 11 de febrero de 2022. A despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0358
RADICADO 760014003 020 2022 00055 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La demanda ejecutiva singular de **MÍNIMA CUANTIA** presentada por la entidad **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** actuando a través de apoderado judicial, contra **LUZ KARIME CHANTRE CORTES y LUIS RAFAEL VASQUEZ ZAPATA**, viene conforme a derecho y acompañada del título valor (Acta de pago y Subrogación de una obligación), cuyo original se encuentra en custodia de la parte demandante (Art. 5, 6 y 7 del Decreto legislativo 806 de 2020), cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a LUZ KARIME CHANTRE CORTES y LUIS RAFAEL VASQUEZ ZAPATA cancelar a la entidad **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. Por el **ACTA DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN** que obra en el expediente virtual.
 - 1.1. Por la suma de **\$821.278.00 M/Cte.** correspondiente al saldo canon de arrendamiento del mes de abril de 2021.
 - 1.2. Por la suma de **\$1.194.710.00 M/Cte.** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2021.
 - 1.3. Por la suma de **\$1.194.710.00 M/Cte.** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2021.
 - 1.4. Por la suma de **\$1.194.710.00 M/Cte.** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2021.
 - 1.5. Por la suma de **\$1.194.710.00 M/Cte.** correspondiente al canon de arrendamiento agosto de 2021.
 - 1.6. Por la suma de **\$1.194.710.00 M/Cte.** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2021.
 - 1.7. Por la suma de **\$1.194.710.00 M/Cte.** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2021.
 - 1.8. Por la suma de **\$1.194.710.00 M/Cte.** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2021.

SEGUNDO: NEGAR LA ORDEN DE PAGO por concepto de “las rentas que a futuro se indemnicen”, teniendo en cuenta que se trata de obligaciones que no se han causado y que las mismas están sujetas a una declaración de pago y subrogación de la obligación nueva (Art. 1669 C. Civil), por tanto, dicho documento debe hacerse exigible a través de una nueva demanda.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 a 292 del Código General del Proceso o, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **MARIA DEL PILAR GUERRERO ZARATE**, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 38.864.500, portadora de la T.P. No82.597 del C.S.J., en los términos contenido en el memorial poder que se aportó con la demanda (Art. 74 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **026** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de febrero de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria